

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES, CALDAS

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 1158

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8

Demandado: DIEGO ANDRES BAÑOL GUERRERO C.C. 1.053.771.829
BLANCA ESNEDA GIRALDO OSPINA C.C. 30.395.739

Rad: 17001-40-03-012-2024-00281-00

La parte actora de la demanda en referencia, mediante escrito que antecede, solicita se decrete el embargo y secuestro de la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con F.M.I. 100-8836 ubicado en la ciudad de Manizales, de propiedad de la codemandada BLANCA ESNEDA GIRALDO OSPINA C.C. 30.395.739.

Por ser procedente, conforme al Art. 599 en concordancia con el Art. 591 se accede a la solicitud de embargo de la **CUOTA PARTE** del bien inmueble identificado con **F.M.I. 100-8836** ubicado en la ciudad de Manizales, inmueble de copropiedad de la señora **BLANCA ESNEDA GIRALDO OSPINA C.C. 30.395.739**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 593 CGP. Expídase por Secretaría el oficio correspondiente dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES**, comunicando la medida para que proceda con su

inscripción y remita el correspondiente certificado de tradición, con copia a la parte interesada. Sobre su secuestro se decidirá en su debida oportunidad.

Se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, radique el respectivo oficio y acredite el pago de los derechos de registro y expedición de los certificados de tradición ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES**, conforme a las instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas (art. 317 CGP).

Sobre la solicitud de limitar la medida decretada, se requiere a la parte ejecutante para que aclare su solicitud, pues al tratarse de un único bien, a la luz de lo reglado en el inciso 3 del artículo 599, no es procedente dicha limitación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545453dfc641d9d6e34f6ba75aa30e668db08ff22180b20b2a2315e6b905e20b**

Documento generado en 23/04/2024 01:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>